

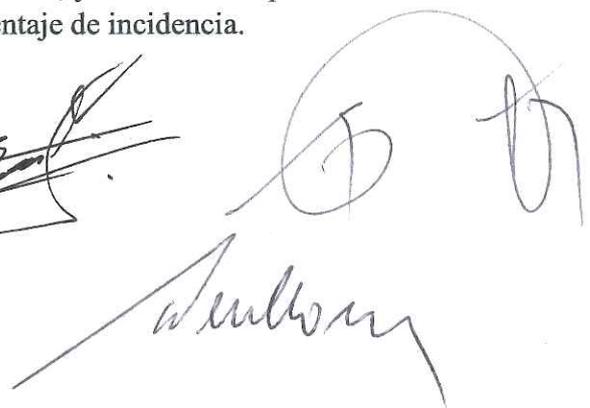
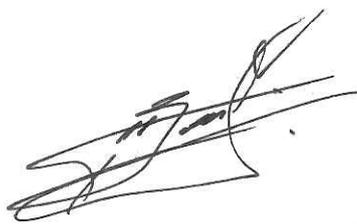
PRÓRROGA ACUERDO DE CRISIS PARA LA COYUNTURA "COVID-19" AOT - FITA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de 2020 entre la Asociación Obrera Textil de la República Argentina (AOT) con domicilio en Avenida La Plata 754, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Secretario General Sr. Hugo H. Benítez, su Secretario Adjunto Sr. José A. Listo y su Secretario Gremial Sr. Jorge Russi, con el patrocinio letrado del Dr. José Gabriel Felipe Yamuni, por una parte y por la otra la Federación de Industrias Textiles Argentina (FITA), con domicilio en Reconquista 458, Piso 9º, Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por su Presidente Sr. Luis Tendlarz, su Pro-Secretario 1º Sr. Edgardo M. Tertzakian y su Apoderado-Gerente Cont. Eduardo Detoma, con el patrocinio letrado del Dr. Lucas Ramírez Bosco, manifiestan haber alcanzado el siguiente ACUERDO:

1.- Atento que la crisis económica generada por la pandemia de COVID-19 continúa agravándose, se prorroga para los meses de Agosto, Septiembre y Octubre de 2020 el "ACUERDO DE CRISIS PARA LA CONYUNTURA 'COVID-19 AOT'- FITA", oportunamente suscripto en 27 de Mayo de 2020 y que tramitó y fue homologado en el marco del Expediente N° EX-2020-35784902- APN-DGDMT#MPYT del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. La presente prórroga lo es en los términos del art. 1 del mismo acuerdo e implica la continuidad de todas las condiciones pactadas en el mismo tal como fueron oportunamente suscriptas por el término de extensión de vigencia aquí establecido y con la única excepción de lo consignado en la cláusula siguiente. La presente prórroga vence el 31 de Octubre de 2020.

2.- Teniendo en cuenta que junto con el presente acuerdo se ha suscripto, en la misma fecha, un acta salarial en el marco del CCT 500/07, a los efectos de su adaptación a la misma se conviene que por el período prorrogado mediante el presente, la cláusula 3 del ya mencionado acuerdo que aquí se prorroga quedará redactada de la siguiente forma:

"**CLAUSULA 3º:** Los trabajadores que quedaron dispensados de prestar servicios en los términos del DNU 297/2020, sus complementarios y prórrogas, recibirán por el término de vigencia del presente convenio, en los términos previstos por el artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo, una prestación dineraria por suspensión equivalente al 80% de la remuneración mensual neta conforme hubiera percibido en una jornada normal y habitual, incluidos todos los adicionales convencionales (salarios básicos, antigüedad, presentismo, etc., dejando a salvo los mayores valores que surjan de acuerdos individuales o por empresa) así como los que fueran otorgados por el gobierno nacional (vgr. Decreto 14/2020, etc.) y por acuerdo entre las partes, exceptuando: la "Gratificación Trabajo Efectivo en Covid-19" (arts. 2 y 3 del acuerdo suscripto en el mismo día que el presente), la nocturnidad, con la salvedad de que el trabajador realice jornada nocturna fija, y los rubros horas extraordinarias, viáticos y premio por producción en tanto este último no supere una incidencia del 10% sobre su respectiva base de cálculo, y en caso de superarlo la reducción operará sobre el 50% de lo que exceda aquel porcentaje de incidencia.



Todas las sumas abonadas durante el periodo de suspensión serán computables para el cálculo de SAC y vacaciones, y esos días serán considerados como trabajados a tales efectos. Asimismo, se garantiza el pago por parte de la empresa de la contribución patronal del 6% con destino a la Obra Social y de realizar la retención del aporte personal de cada trabajador del 3% con destino al Régimen de Obras Sociales, con más el porcentaje usual de retención de aportes del trabajador a favor del sindicato sea en concepto de cuota sindical o cualquier denominación que los aportes tengan. Adicionalmente corresponderá la contribución de la empresa del 4% de F.A.S. para el caso de que el trabajador preste tareas efectivamente y del 3% F.A.S. para el caso de que el trabajador se encuentre comprendido en la suspensión acordada en este artículo. Para el cálculo de cada día de suspensión en que corresponda liquidar la asignación no remunerativa convenida, se tomará la jornada de trabajo normal y habitual en cada empresa o establecimiento, la que en ningún caso podrá ser inferior a 186 horas mensuales.

Durante las suspensiones dispuestas conforme a lo aquí previsto, los trabajadores gozarán de las asignaciones familiares correspondientes con arreglo a lo previsto en el art. 6 del Decreto 1245/96, sustituido por el art. 2 del Decreto 592/2016”.

3.- Conforme lo preceptuado en el artículo 4° de la Resolución 397/2020 del Ministerio de Trabajo de la Nación, las partes manifiestan en carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente acuerdo son auténticas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017).

4.- El presente acuerdo será ratificado por las PARTES con la modalidad TAD (Trámite a Distancia) o aquel que indique la autoridad de aplicación y que permita solicitar su homologación.

Dicto "Decreto 14/2019" V.S.C.F.

The bottom section of the document contains several handwritten signatures in black ink. There are also some faint, illegible markings and what appears to be a circular stamp or mark on the right side. The signatures are written over the text of the fourth point.